

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **093**

Fecha Estado: 14/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220018100	Verbal	JOSE THOMAS GALLEGO GORDILLO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS ANTONIO RESTREPO ARROYAVE	Auto que da traslado POR 3 DÍAS DE LAPRUEBA DE ADN	13/06/2023		
05615318400120230019700	Verbal	ALBA YANETN SANCHEZ SANCHEZ	WILSON DARIO GALLEGO AGUIRRE	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	13/06/2023		
05615318400120230020000	Verbal Sumario	FRANCISCO JAVIER MONTOYA GOMEZ	MARIA DEL ROSARIO GOMEZ RENDON	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	13/06/2023		
05615318400120230021100	Verbal Sumario	CARLOS ERNESTO ZAPATA	OLGA MERY ZAPATA	Auto que inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	13/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Investigación De Paternidad – Impugnación De Reconocimiento Y
Filiación Extramatrimonial Post Mortem
Radicado 2022-00181

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se CORRE TRASLADO por el término de TRES (3) DÍAS, del anterior dictamen que contiene el resultado de la prueba de ADN que fuere practicada por el Laboratorio de Identificación Genética - IDENTIGEN, término durante el cual podrán pedir que se aclare, complemente o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Alba Yaneth Sánchez Sánchez
DEMANDADO:	Wilson Darío Gallego Aguirre
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00197 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar copia reciente de los folios de Registro Civil de Nacimiento de ALBA YANETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ y WILSON DARÍO GALLEGO AGUIRRE, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
2. Indicar sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos relacionados (art. 212 C.G.P.)
3. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

**LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	“Verbal Sumario” - Adjudicación Judicial De Apoyos -
DEMANDANTE:	Francisco Javier Montoya Gómez
DEMANDADA:	María Del Rosario Gómez Rendón
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00200 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por el señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA GÓMEZ, en beneficio de MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ RENDÓN, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como la Ley 2213 de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

En consecuencia, se deberá:

1. Teniendo en cuenta que el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS lo promueve persona diferente al titular del acto jurídico, deberá adecuarse la demanda al trámite establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, esto es, al proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO, al cual corresponde el trámite verbal sumario, y no jurisdicción voluntaria como erradamente fue señalado.
2. Relacionar de manera clara y específica en el acápite de pretensiones, en cuáles actos, negocios jurídicos y/o decisiones, debe ser apoyada MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ RENDÓN en la actualidad, acotando que el Juez no podrá pronunciarse sobre apoyos y actos jurídicos indeterminados y que no hayan sido solicitados en la demanda (numeral 3º del artículo 4º de la Ley 1996 de 2019).
3. Indicar el plazo de duración del apoyo peticionado, al tenor de lo dispuesto por el literal e) del numeral 8º del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
4. En virtud de las modificaciones que se realice en torno a numerales anteriores, se adecuará el poder dado al gestor judicial, en cumplimiento de lo señalado en el 74 del C.G.P., que establece que en el poder los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, facultando entonces a la togada para impetrar la acción que se pretende incoar, de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO. El mandato para efectos de verificar lo establecido en la parte final del inciso 2º del artículo 74 C.G.P, deberá contener la presentación personal del mismo realizado por la poderdante, o en su defecto, el mensaje de datos antecedente mediante el cual se confiera el mismo por el demandante, según Ley 2213 de 2022.

5. Indicar sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos relacionados (art. 212 C.G.P.)
6. En atención a que el trámite a imprimir al presente proceso, es el “Verbal Sumario”, se complementará el acápite de notificaciones, señalando dirección, números de teléfono fijo, celular y correo electrónico donde la señora MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ RENDÓN recibirá notificaciones, atendiendo a lo señalado en los requisitos de la demanda (Artículo 82 numeral 10 C.G.P. Ley 2213 de 2022).
7. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	“Verbal Sumario” - Adjudicación Judicial De Apoyos -
DEMANDANTE:	Carlos Ernesto Zapata
DEMANDADA:	Olga Mery Zapata
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00211 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por el señor CARLOS ERNESTO ZAPATA, en beneficio de OLGA MERY ZAPATA, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como la Ley 2213 de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

En consecuencia, se deberá:

1. Relacionar de manera clara y específica en el acápite de pretensiones, en cuáles actos, negocios jurídicos y/o decisiones, debe ser apoyada OLGA MERY ZAPATA en la actualidad, acotando que el Juez no podrá pronunciarse sobre apoyos y actos jurídicos indeterminados y que no hayan sido solicitados en la demanda (numeral 3º del artículo 4º de la Ley 1996 de 2019).
2. Indicar el plazo de duración del apoyo peticionado, al tenor de lo dispuesto por el literal e) del numeral 8º del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
3. A fin de tener un adecuado acervo probatorio, se deberá relacionar como mínimo dos testigos que den cuenta de los hechos narrados en la demanda.
4. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**